

BOLETIN OFICIAL

GUATEMALA, JUN. 1836 - FEB. 1837

Esp.

F
1461
G918x

1836-1837

v. j.

Fundación Herbert De Sola

Boletín Oficial Guatemala

mera instancia.

Art. 59 En las causas criminales en que el Tribunal pueda entender en primera instancia y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á suplica de la sentencia de vista sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 60 En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se executará siempre la sentencia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á suplica de la sentencia de vista confirme ó revoque la del juez inferior.

Art. 61 En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia y la cantidad que exeda de quinientos pesos.

Art. 62 En los pleitos sobre propiedad que no exeda de doscientos cincuenta pesos, no habrá tampoco lugar á suplica de la sentencia de vista, la que causará executoria sea que confirme ó revoque la primera.

Art. 63 Se causará executoria, y no habrá lugar á suplica cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos de propiedad que no exedan de mil pesos; pero asi en el caso de este articulo como en el del precedente se admitirá la suplica cuando el que la interpuciere presente nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente y que antes no los tubo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 64 Cuando la sentencia de vista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este, no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dandose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandase reponer el proeso.

Art. 65 Los recursos de nulidad que se interpongan á las sentencias de vista que causen executoria, pertenecerán á la sala de tercera instancia.

Art. 66 El recurso de nulidad de la sentencia de vista, se interpondrá ante la misma sala donde se causó la executoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

Art. 67 Tanto en estos recursos como en los demas negocios la Corte Superior y magistrados guardarán á los Abogados, y defensores de las partes, la justa libertad que deven

tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de los defendidos. Los defensores y Abogados así como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido al Tribunal, serán tratados por este con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá, ni desconcertarán cuando hablen en estrados, ni se cortará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

CAPITULO. 7.º

Del Secretario.

ART. 68 El despacho de la secretaria continuará en los terminos que hasta ahora asignandole veinte y cinco pesos mensuales á mas del honorario que causen los procesos en que deva llevarse, y con arreglo á Arancél; y solo se nombrará un oficial con funciones de secretario para que acompañe al magistrado que practique la vista de que habla el Capitulo 4.º con el sueldo de dos pesos diarios y por el tiempo que aquella dure.

ART. 69 Corresponde al secretario autorizar todas las sentencias, decretos y acuerdos que en virtud de sus atribuciones dicte la Corte Superior.

ART. 70 Al efecto asistirá diariamente, dará cuenta con los negocios que ocurran, y no podrá retirarse mientras esté reunida la Corte plena, ó alguna de sus camaras. Tampoco podrá ausentarse sin licencia de la Corte.

ART. 71 Guardará secreto en los negocios que lo exijan, y tendrá cuidado del Archivo.

ART. 72 Dentro de veinte y cuatro horas evacuará los negocios que se hayan despachado, cumplimentando y dando curso á los autos y decretos que se hayan proveido.

ART. 73 Cuidará así mismo de que se hagan las notificaciones dentro el termino expresado en el art.º anterior, y de que las causas ó providencias que hayan de remitirse á los juzgados de fuera salgan por el correo inmediato á sus despachos.

ART. 74 Es á cargo del secretario el Gobierno interior de la oficina y el buen desempeño de los subalternos, por cuyas faltas será responsable.

ART. 75 A su ingreso en el oficio y despues en cada año deberá el secretario formar un Inventario exacto de todos los

expedientes, causas y negocios que se hayan despachado por la Corte plena, y por cada una de sus salas.

ART. 76 Llevará tambien Libros donde se copien las consultas, acuerdos y titulos que se presenten á la Corte, yá sean de escribanos ú otros funcionarios que obtengan nombramiento del Gobierno.

ART. 77 El secretario deberá hacer por si mismo y conforme á los Aranceles, regulacion de las costas que se causen en los asuntos sin llebar por esto emolumento alguno.

CAPITULO. 8.º

De los Procuradores de Pobres.

ART. 78 Habrá Procuraduria para auxiliari á los pobres, y para los negocios criminales de oficio en los terminos que hasta ahora se halla establecido.

CAPITULO. 9.º

De las vicitas de carceles

ART. 79 Habrá cada año cinco vicitas generales de carceles, á saber: el miercoles de la semana Santa: la vispera de pentecostes: el veinte y tres de Junio: el quince de Septiembre; y el veinte y cuatro de Diciembre.

ART. 80 La Corte Superior con asistencia del fiscal, y todos los ministros y procuradores pasarán á los sitios en que hayan reos sugetos á cualesquiera jurisdiccion.

ART. 81 Asistirán sin voto á estas vicitas genarales interpolados con los magistrados de la Corte despues del que la preceda dos individuos de la diputacion departamental, ó de la Municipalidad del Pueblo en que recide el Tribunal, si no existiese alli la diputacion, ó no estubiese reunida, y con este objeto la Corte señalará la hora proporcionada, y avisará anticipadamente para que nombren los dos individuos que han de concurrir.

ART. 82 Tambien concurrirán los Alcaldes jueces de primera instancia con sus respectivos escribanos, y subalternos.

ART. 83 Comensarán las vicitas generales dando cuenta los escribanos del Estado de la causas, expresando el dia en que comensaron, tiempo que el reo lleba de estar preso y la fecha de la ultima diligencia.

ART. 84 En seguida el Alcayde presentará los libros de en-

tradas y salidas de los reos, é igualmente las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el secretario en voz alta.

Art. 85 En este acto podra la Corte Superior pedir los procesos que estime combenientes para confrontar su estado, con el que expresa la vicita presentada por el Juez, y cuenta dada por el escribano.

Art 86 Los reos que se hallen presos ó detenidos en la carcel por autoridad incompetente, serán puestos á disposicion del juez á que correspondan.

ART. 87 Serán puestos en libertad aquellos reos que estén detenidos por autoridad competente si pasando el termino de la ley no se hubiese proveido contra ellos el auto motivado de pricion.

ART. 88 La Corte oirá en este acto todos los reclamos que se hagan por escrito ó de palabra, dictando sobre ellos las providencias que jusgue arregladas.

ART. 89 Tambien se hará en publico una vicita semanal de carceles en cada sabado, asistiendo el magistrado á quien toque por turno, y el fiscal con arreglo á las leyes.

ART. 90 En las vicitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los presos, y los magistrados á mas del exámen que se acostumbre hacer, reconocerán por si mismos las havitaciones, y se informaran puntualmente del trato que se les dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas priciones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido; pero si en las carceles publicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaydes, y á officiar á los jueces respectibos sobre lo demas que adviertan.

ART. 91 Los presos se presentarán en vicita con el mejor aseo y compostura posible, y si tubiesen neseedad de hacer algunas reclamaciones lo verificarán con moderacion y respeto.

ART. 92 Si alguno de los funcionarios del poder judicial dejase de concurrir á la hora designada, faltare al decoro debido, ó cometiese algun otro exeso, podrá ser castigado en el mismo acto con la multa de cinco á veinte y cinco pesos.

ART. 93 Cuando los funcionarios que deven concurrir á la

plares de que espero me acuse recibo.

D. U. L. S. Salvador abril 23. de 836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes:

Guatemala Junio 4. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

1.º Que el ser fieles los empleados al Gobierno lejítimo no debe producirles perjuicio alguno, sino antes bien le hace acredores al premio:

2.º Que tales se han manifestado los que resistieron entregar las rentas federales cuando ilegal y violentamente las ocuparon algunos de los Estados.

3.º Que por no prestarse á esta injusta usurpacion, han sido violentamente separados de sus empleos, y privados de sus sueldos, deseando darles una prueba de lo satisfactorio que le ha sido su conducta, y resarcirles los daños que su firmeza les ha ocasionado; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Los empleados que hayan sido ó fueren violentamente separados de sus destinos por una autoridad ilejítima, y que siendo fieles al Gobierno nacional hayan resistido entregar las rentas que eran á su cargo, disfrutarán el sueldo de su dotacion como si hubiesen estado ejerciendo su empleo.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 16. de Julio de 1835 —*Nasario Toledo*, Diputado Presidente. =*Vicente Ariza*, Diputado Secretario. —*Luis Leiva*, D. Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 2. de abril de 1836. =Al Poder Ejecutivo. =*José Gregorio Salazar* Presidente. =*J. N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador abril 14. de 836. =Ejecútese =*Francisco Morazan*. =Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.

Y de su órden lo comunico á U. para su cumplimiento acompañándole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador abril 23. de 1836.

Escobar.

Y por disposición del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

Carlos Salazar.

IMPRESA DE LA N. ACADEMIA DE CIENCIAS.

*Y de conformidad con lo que se me comunicó en la parte de la orden, he cumplido en la parte de la orden, esperando me acuse recibo.
San Salvador Junio 28 de 1836*

mas se admitirán las compensaciones por deudas personales ó por endoso, guardándose precisamente el orden de preferencia que establece aquella ley.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 23. de Junio de 1835.—*Nasario Toledo*, Diputado Presidente. *Vicente Ariza*, D. S.—*J. Antonio Ximenes*, D. S.

Sala del Senado en San Salvador á 26. de Abril de 1836. Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar*, Presidente. *Juan N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno, San Salvador Abril 28. de 1836.— Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores. *Miguel Alvares*.

Y de orden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos consiguientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me de recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Abril 28. de 1836.—*Alvarez*.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE RELACIONES.

Departamento de Justicia.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Con el objeto de remover las dudas sobre que ha consultado la Suprema Corte de justicia respecto á lo que deba hacerse en las faltas habituales, y legales impedimentos de los magistrados; y considerando: que las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Julio de 833. ofrecen en parte medidas adecuadas pero que es importante ampliarlas y hacerlas mas eficaces para que la administracion de justicia sea pronta y espedita, ha tenido á bien decretar y.

DECRETA.

1.º—En la falta habitual ó legal impedimento de los magistrados, la Corte Suprema de justicia estará á lo dispuesto en la ley de 2. de Julio de 833, organizándose de la manera que previene, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1.º y 2.º de la citada ley.

2.º—Cuando los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios fueren llamados á concurrir, y no puedan verificarlo por impedimento legal los que sucedan á estos en mayoría de votos, se tendrán como nombrados en calidad de conjuces permanentes, cuyo nombramiento se entenderá hecho sucesivamente hasta los últimos; y en igualdad de votos decidirá la suerte.

3.º—En falta de fiscal se entenderá nombrado del mismo modo el que deba sustituirle entre los que hayan obtenido votos para este destino.

4.º—Las facultades que concede á la Suprema Corte el artículo 2.º de la ley de 2. de Julio de 833. son extensivas á cualquiera de los llamados á ocurrir por la presente.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 14. de

Abril de 1836.—*Juan Barrundia*, Diputado Presidente.—*Norberto Ramires*, Diputado Secretario.—*José Mariano Rodríguez*, Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 14. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar*, Presidente.—*Juan N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Mayo 16. de 1836. Por tanto: Ejecútese—*Fransisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores, y exteriores *Miguel Alvarez*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Mayo 16. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES

Departamento de Justicia

El Presidente de la Republica me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la Republica Federal de Centro-América:—por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América

Deseando llenar el vacío que se encuentra en la ley reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia, de 21. de Marzo de 826. con respecto al caso de que algún Magistrado rehusase firmar el fallo, pronunciado por la mayoría, sobre lo que ha consultado el mismo tribunal; considerando: que es un deber de cada uno de los Ministros suscribir las determinaciones del cuerpo á que pertenecen, aun cuando su voto haya sido diverso, exigiéndolo así la formalidad de la ley en tales casos para evitar los abusos que de otra suerte resultarían con grave perjuicio de la pronta administración de justicia, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.º—Cuando algún Magistrado, contra lo dispuesto en los artículos 19. y 26. de la ley reglamentaria de 21. de Marzo de 826, reusare votar y firmar en las resoluciones que recaigan en las causas de que hubiesen conocido, la Cámara respectiva dará cuenta á la Corte plena de tal insidente, y este Tribunal lo hará al Congreso, para la declaratoria que corresponda, separando desde luego al Magistrado del conocimiento de la causa, y llamando para subrogarlo al suplente ó Corjuez que corresponda por la ley.

2.º—Si de la causa resultare que él Magistrado ha contravenido á los artículos mencionados, se le impondrá una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, y será suspenso de los derechos de Ciudadano por el término de dos años.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 11. de Abril de 1836 =*Juan Barrundia*, Diputado Presidente.=*Norberto Ramirez*, Diputado Secretario.=*José Mariano Rodríguez*, Diputado Secretario.

solicitado carta de naturaleza para establecerse en esta República:

Que ha manifestado designio de radicarse en ella.

Que ha acreditado la vecindad de mas de cinco años prescritos en el párrafo 3.º artículo 15 de la Constitucion federal:

Y que por todo, concurren en su persona los requisitos que exige la ley, ha venido en decretar:

Se concede al expresado Mr. Guillermo Fagan carta de naturaleza á fin de que en la República sea habido por naturalizado y que goze de todos los derechos que como á tal le corresponden con arreglo á la ley fundamental.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo.—

Dado en San Salvador á 5. de Mayo de 1836.—*Juan Barundia*, Diputado Presidente.—*Juan Estrada*, Diputado Secretario.—*José Miguel Montoya*, D. Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 7. de 1836.

Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones.—*Miguel Alvarez*.

Y de orden del Presidente de la República lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Mayo 7. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

Que es necesario el establecimiento de una tesorería general en que se reciban y distribuyan, según lo disponen las leyes, los caudales de la hacienda pública, y consultando al mejor arreglo y economía; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.º—Se establece una tesorería general en la Capital de la federación.

2.º—La planta de esta oficina será de un tesoro y un contador con mil trescientos pesos cada uno, un oficial con el de quinientos; y un escribiente con trescientos.

3.º—La responsabilidad será mancomunada entre

el tesorero y contador: y ambos prestarán fianzas con arreglo á las leyes.

4.º—En la tesorería general se recibirán y distribuirán todos los caudales de que puede disponer el Supremo Gobierno, cualquiera que sea su origen ó procedencia.—Será también de su cargo la administración de papel sellado y de pasaportes.

5.º—Corresponde igualmente al tesorero y contador recaudar los fondos del Distrito con la debida separación, y cesará desde luego la receptoría que establece el artículo 16. de su reglamento.

6.º—Se llevará un libro manual en que indistintamente se sienten las partidas de cargo y data, como previene el artículo 120. de la sección 3.ª de la ley orgánica, firmadas por el tesorero y contador y además por el recipiente y enterante, y otro de separación para dividir los ramos según sus clases.

7.º—El contador ejercerá las funciones que detalla la sección 4.ª en los artículos 143. 144. 145. y 146. de la ley orgánica de hacienda de 10. de Diciembre de 830, y además hará de vista para los aforos de los efectos que se introducen en el distrito y deben pagar alcabala.

8.º—La Intendencia cuidará que las tesorerías de las Aduanas remitan á la general las existencias que resulten al fin del mes por el medio que mas las facilite.

9.º—En cuanto á los córtes mensuales se arreglará en un todo al artículo 140. de la ley orgánica citada.

10.—La Aduana de Guatemala se compondrá del administrador, vista y oficial que actualmente sirven en ella, haciendo el 1.º las veces de tesorero y el 2.º de contador.

Enc
Victor F
S
El S

11.—El tesorero, contador y oficial de contaduría de dicha aduana se trasladarán a la Capital del Distrito federal a continuar sus servicios en la tesorería que por esta ley se establece, y el escribiente será nombrado por el Gobierno.

12.—Quedan vigentes todas las leyes que no se opongan a la presente, y derogadas las que sean contrarias.

Pase al Senado. Dado en San Salvador a 6. de Julio de 1835 = *Nasario Toledo*, Diputado Presidente. = *Vicente Ariza*, Diputado Secretario. *Luis Leyva*, Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador a 9. de Abril de 1836 = Al Poder Ejecutivo. = *José Gregorio Salazar* Presidente. = *Juan N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Abril 12. de 1836. Ejecútese—*Francisco Morazan*.—Al Gefe de Seccion en cargo del Ministerio de Hacienda. C. *José Bernardo Escobar*.

Y lo comunico a U. para su inteligencia y fines consiguientes, acompañándole suficiente número de ejemplares, de cuyo recibo espero me acuse U. el que corresponde

Dios Union Libertad. San Salvador Abril 13. de 1836.
Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.
Carlos Salazar.

MINISTERIO
El P
creo que
El P
América
te
El
América
de Mor
nente
Se ha
de Jun
Comun
si compl
crede
ledo
de Migue
ar. Diput
no. Dipu
Casa
Por tant
ano de
quel Al
Y
vicio
la su

MINISTERIO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América. Por cuanto el Congreso há decretado lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América, reunido ordinariamente en esta Capital el 18. de Marzo del año presente, y cuyas sesiones fueron solemnemente abiertas el 21. del mismo.

DECLARA Y DECRETA:

Se han por terminadas las actuales sesiones hoy 21. de Junio de 1836.—

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en San Salvador à 21. de Junio de 1836.—
José Miguel Montoya, Diputado Presidente.—*J. A. Aguilar*, Diputado Secretario.—*José Maria Ramires Villatoro*, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Junio 22. de 1836.
Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones,—*Miguel Alvares*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su inteligencia acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me

dé recibo.

Dios Union Libertad. San Salvador Junio 22. de 1836

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11 de 1836.

Carlos Salazar

Fee de erratas del número anterior segunda parte.

Página	línea	dice	léase
4.....	25.....	no solo sea.....	no lo sea.....
10.....	18.....	se presenta.....	se presente.....
11.....	10.....	1836.....	1835.....
13.....	20.....	le hace.....	les hace.....

Guatemala Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

Yo Com. de P. para m. c. exp. en m. c. u. r. l. b. M. A. B. J. M. A. B. J. M. A. B. J.

SEGUNDA PARTE

Guatemala Agosto 1. de 1836.

Decretos Federales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Teniendo presente que el decreto de 10. de Diciembre de 1835, previene lo que deberá practicarse cuando los Estados se apoderen de las rentas Federales, ó se nieguen al cumplimiento de sus leyes; y que en consecuencia es innecesario el decreto de 15. de Mayo de 1835.

Deseando dar á sus autoridades Supremas un testimonio de la consideracion que le merece la independencia de su régimen interior, y evitar toda sospecha de intervencion inconstitucional; ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

La ley de 15. de Mayo de 1835. que anula los

decretos de las autoridades de los Estados que tengan por objeto ocupar las rentas nacionales, y hace responsables personalmente á los que los emitan, queda derogada en todas sus partes.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 22. de Abril de 1836.—*Juan Barrundia*, Diputado Presidente.—*Juan Estrada*, Diputado Secretario.—*José Antonio Aguilar*, Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 13. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar*, Presidente.—*Juan N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 16 de 1836. Por tanto Ejecútese: *Francisco Morazán*.—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda.—*José Bernardo Escobar*.

Y de su orden lo comunico á U. para su cumplimiento, acompañándole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Mayo 16. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.^o de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Los Diputados Secretarios del Congreso Federal me han dirigido la orden siguiente, sancionada por el Senado en el presente.

En vista de que por el artículo 104, de la ley

orgánica de hacienda se ha establecido el año económico comenzando en 1.º de Marzo y concluyendo el último de Febrero: persuadido el Congreso por una experiencia muy acreditada que dicho periodo no es el mas à propósito ni conforme al mejor régimen de las oficinas de hacienda y principalmente para el fenecimiento y presentación de cuentas: creyendo que de fijar un tiempo mas anticipado al de la reunion del Cuerpo Legislativo, el Ejecutivo tendrá todos los datos precisos que le pase el tribunal de cuentas para la forma y presentación de memorias y presupuestos pudieran de esta manera dar puntual cumplimiento en esta parte à lo prevenido en la Constitución; ha tenido à bien acordar el artículo siguiente."

„ Se varía el año económico para comenzar y fenecer las cuentas principiando en 1.º de Diciembre, y concluyendo el último de Noviembre."

Comunicamos à U. Ciudadano Secretario la resolución anterior para noticia del S. P. E. y fines que en ella se proponen, repitiéndole las muestras de nuestro aprecio=*Dios, Union, Libertad.* San Salvador mayo 2. de 1836.=*José María Ramirez Villatoro.*=*Sebastian Espingosa.*"

Y habiendo el Presidente de la República acordado su cumplimiento, de su orden lo comunico à U. para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañándole à este fin suficiente número de ejemplares, de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador Junio 14: de 1836.—

Escobar.

Y por disposición del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO.

Que la Constitución ha dado exclusivamente al Congreso la facultad de señalar la ley, tipo y peso de la moneda nacional, y que es de su deber conservar en esta la uniformidad y legalidad mas escrupulosa, como el mejor apoyo del crédito comercial, y de la facilidad de los cambios:

Teniendo presente que si por circunstancias apuradas los Estados han fabricado moneda provisional de distinta ley y peso, ha llegado el caso y es urgentísimo cortar los graves males que esta providencia ocasiona á toda la República y mas particularmente al Estado mismo en que circula:

Siendo indispensable aunque doloroso dictar medidas enérgicas, que si bien son sensibles en la primera ejecución, tendrán un resultado feliz para los pueblos que sufren la miseria y aislamiento consiguiente á la circulación de la moneda indicada:

No pudiendo mantenerse esta sino por medidas violentas que establece una coacción continuada en todo jénero de ventas y contratas por numerario,

atacando el derecho de propiedad y el libre uso de ella con notoria infraccion del párrf. 4.º art. 175. de las garantías constitucionales.

En uso de la atribucion que la constitucion confiere al Congreso en el párrf. 29. art. 63. declara y

DECRETA.

Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el decreto de la Asamblea de Honduras de 4. de Agosto de 1835. que manda pagar quince mil pesos de moneda provisional, y ninguna autoridad ni habitante de aquel Estado está obligado á cumplirlo ni obedecerlo.

Art. 2.º Entre tanto que se verifica la amortizacion de la moneda provisional de dicho Estado, ninguno de sus habitantes podrá ser compelido á su admision, ni está obligado á ella.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de la publicacion, circulacion y ejecucion del presente decreto.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 7: de mayo de 1836.—*Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*Juan Estrada* Diputado Secretario.—*José Miguel Montoya* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 21. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar*, Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 28. de 1836. Por tanto. Ejecútese: *Francisco Morazan*.—El Jefe de Seccion de hacienda encargado del despacho de su secretaria.—*José Bernardo Escobar*.

Y de su orden lo comunico à U. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole suficiente número de ejemplares, de que espero me acusase recibo.

D. U. L. San Salvador Junio 28. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.^o de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que el sueldo actual de los magistrados de la Suprema Corte no es el que corresponde atendida la independendencia y delicadeza de sus funciones; teniendo presente que sus tareas se han aumentado con las del distrito federal.

Debiendo tambien designarse el sueldo de los Conjuезes y Fiscal específico.

DECRETA.

1.^o Los magistrados de la Suprema Corte de justicia, desde que esta se instale en el distrito federal, gozarán el sueldo de *mil quinientos pesos anuales*.

2.^o En el caso de ser llamados los Conjuезes y Suplentes para conocer especialmente en ciertas y determinadas causas, percibirán de los interesados los

2.^b Los que en dicho término no hubiesen satisfecho los derechos adeudados, pagarán desde su vencimiento, un dos por ciento mensual de premio, sin perjuicio de poder ser ejecutados.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 14 de junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*J. Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*J. Maria Ramirez Villatoro*, Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 5 de julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo, *J. Gregorio Salazar*, Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador julio 7 de 1836.—Por tanto: ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda, *José Bernardo Escobar*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y cumplimiento, acompañándole al efecto suficiente número de ejemplares de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador julio 7 de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-

América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 26. de mayo de 1835. ha creado una tesorería peculiar de los altos poderes de la nación enteramente separada de las demás rentas, y que es necesario fijar reglas al tesoro é individuos de la clavería para la justa distribución de los sueldos que entren á la espresada tesorería, observando la de un prorrateo igual y equitativo.

DECRETA.

Art. 1.º

Los individuos de los altos poderes nacionales y de sus secretarías serán pagados mensualmente de las cantidades que en razón de sus sueldos hubiesen devengado.

Art. 2.º

Al efecto las secretarías del Congreso y en su receso la de la comisión permanente, la del Senado y Corte de justicia formarán su presupuesto respectivo, que comprenda todos los individuos que tengan derecho á percibir dietas ó sueldos del fondo del 5. por ciento y los pasarán á los claveros el día penúltimo de cada mes, para que con el sueldo del tesorero y escribiente se forme el presupuesto jeneral que debería cubrirse el día último.

Si las existencias no alcanzaren para el pago general del día último del mes, se distribuirán á prorrata, cuyo minimum individual será el de diez pesos, y si no alcanzase el fondo para el minimum se practicará el prorrateo hasta que haya la suficiente cantidad para llenarlo, y este será el único motivo para formar un prorrateo y estraccion de caudales en otros días fuera del último de cada mes.

Art. 4.º

El prorrateo se hará por regla de proporcion, cuyo primer término será la suma del presupuesto general del mes, el 2.º las existencias disponibles, el 3.º el sueldo mensual del individuo partícipe, y el 4.º producirá la cantidad que debe entregarse por cuenta de este.

Art. 5.º

Hasta que se haya cubierto el presupuesto de un mes no se procederá á cubrir el del siguiente, aun cuando se haya vencido y devengado el sueldo.

Art. 6.º

Los claveros no podrán ordenar ni permitir adelantos, suplementos, ni sumiistraciones de ninguna clase que no sean de las que la presente ley permite, debiendo por esto ser responsables por sí y de mancomun; sin que les pueda excusar grave urgencia, enfermedad ú otro cualquiera motivo que alegase el que lo solicite.

Art. 7.º

Las entregas serán comprobadas por las firmas de los interesados en el libro correspondiente y no se podrán hacer legalmente á otra persona, sino en el caso de que por algun impedimento el interesado transmita por escrito su derecho en sujeto abonado y conocido, quedando el documento que lo autoriza en la tesoreria como comprobante de pago.

Art. 8.º

En caso de que los interesados por cualquiera causa, no ocurrieren á recibir el haber que les corresponde, quedará este en seguro depósito en la tesoreria bajo la responsabilidad particular y mancomunada de los claveros, hasta que el interesado ocurra por sí ó por apoderado.

Art. 9.º

Ni el Congreso, ni la comision permanente en el receso de este, ni el Senado, ni la Corte de justicia podrán librar pago alguno fuera de los consignados en esta ley, y los claveros son responsables si lo cumpliesen. Solo las órdenes emitidas y sancionadas constitucionalmente podrán variar ó ecepcionar lo establecido.

Art. 10.

El Congreso ó la comision permanente en receso de este y el Senado podrán librar el viático de venida y regreso de sus respectivos individuos siempre que esta se haya de verificar, haciéndolo por la cantidad relativa á las distancias que la ley establece;

mas no se practicará el entero sin el visto bueno de los presidentes del Congreso y Senado ó del de la comision permanente en receso de aquel.

Art. 11.

En el caso de muerte de algun diputado en el Distrito federal, los gastos de su entierro y enfermedad última, de que habla el reglamento del Congreso, serán cubiertos tambien por esta tesoreria; y se verificarán con las fórmulas prevenidas en el artículo anterior.

Art. 12.

Los claveros podrán librar à favor de los participes, para cualquiera punto donde haya fondos, las cantidades que les correspondan en los prorateos.

Art. 13.

Los claveros (poniéndose de acuerdo con el Gobierno) dictarán las medidas conducentes à fin de hacer venir los caudales de donde se hallen, pudiendo ofrecer algun premio de conduccion ó gastos para verificarlo.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 16. de junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*J. Antonio Aguilar*—Diputado Secretario.—*J. Maria Ramirez Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador à 5 de julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal srio.

San Salvador julio 7 de 1836.—Por tanto: ejécutese.—*Francisco Morazan*—El Gefe de Seccion en-

cargado del Ministerio de Hacienda, *José Bernardo Escobar*.

Y de orden del Presidente de la República lo comunico à U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole à este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador julio 7 de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

Habiéndose suscitado dudas sobre la intelijencia de la ley de 26. de Febrero de 1824. que arregla el uso del papel sellado; y deseando evitar que por equívoco se exija la rehabilitacion de los libros ya certificados ó formados en el papel del sello correspondiente. aun cuando haya pasado el biennio respectivo; ha venido en decretar y

Que en virtud del artículo 17. de la ley de 26. de Febrero de 1824. basta que el libro mayor haya sido certificado por una vez, para que sea legal hasta el consumo de todas sus fojas.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 18. de Junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*J. Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*Juan N. Cisneros* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 7. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 9. de 1836. Por tanto: Ejecútese *Francisco Morazan*.—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda—*José Bernardo Escobar*.

Y de orden del mismo Presidente lo comunico á U. para su inteligencia, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Julio 9. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente,

El Congreso Federal de la República de Centro-América,

CONSIDERANDO:

Que llegado el término de las sesiones aun quedan pendientes asuntos de grande importancia en el ramo de Hacienda pública, y que es urgente proveer á la mejor organizacion de algunas rentas para proporcionar mayores recursos al Gobierno.

Conviniendo que al efecto quede el Ejecutivo facultado para verificarlo y no retardar los beneficios que de dichas mejoras deben esperarse en los ingresos del tesoro, en tanto que el Cuerpo Lejislativo vuelve á reunirse para tratar esta materia con la meditación y detenimiento que merece,

DECRETA.

En el receso de la presente Lejislatura queda facultado el Gobierno:

1.º Para reformar la ley orgánica de Hacienda, suprimiendo empleados, creando otros, ó variando sus funciones como le parezca mas conveniente.

2. Para reformar la ley de tabacos emitida por la presente Lejislatura y dictar todas las medidas ne-

cesarias para su cumplimiento y ejecucion.

3. Para reformar el arancel y tarifa de aforos.

4. Para arreglar los pasaportes que se extendieren para fuera de la República,

5. Para decretar los gastos de las legaciones que conforme à la Constitucion tenga à bien nombrar à propuesta del Senado.

6. Para liquidar y arreglar el pago de la deuda extranjera de un modo compatible con los gastos que exige la administracion pública.

7. Para emplear en comisiones à los representantes en el Congreso y Senado, con tal de que en ambos Cuerpos quede el número necesario para su reunion:

8. Las anteriores facultades duraràn hasta la reunion ordinaria de la pròxima Lejislatura, à la que dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas, para la aprobacion ó reforma de lo que en su virtud hubiese variado ó establecido.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 20. de Junio de 1836.—*José Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*José Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*José Maria Ramirez Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado. en San Salvador à 9. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 11. de 1836.—Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan*.—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.—*J. Bernardo Escobar*.

Y de órden del mismo Presidente lo comunico à U. para su intelijencia, acompañándole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse el re-

cibo de estilo.

D. U. L. San Salvador Julio 11. de 1836.—

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguiente.

Guatemala Agosto 23. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue,

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organizacion y mayores ingresos en la alcabala marítima es conveniente hacer alguna variacion en los puertos habilitados, y fabricar en otros las obras necesarias á su servicio.

No habiendo sido posible al Congreso terminar por si mismo esta materia, sin embargo de ocuparse de ella en su última sesion; y atendiendo á la

la susodicha resolución algunas reformas importantes; y autorizado al efecto el Ejecutivo por decreto del Congreso de 20. del propio mes de junio:

Teniendo presente que la emisión de estas reformas demanda algun tiempo, en tanto que las matrículas para las siembras deben abrirse inmediatamente; ha tenido à bien decretar:

Art. 1. Se prohíbe la siembra de tabacos en todos los pueblos de la República. Solo se podrá plantear y cosechar este fruto el año presente en la Villa de los Llanos de Sta. Rosa y en el pueblo de Tepetitán, por las personas que se matriculen ante los comisionados que el Gobierno nombrará en ambos puntos.

Art. 2. Los comisionados darán las licencias para levantar una cosecha de mil tercios de tabaco en los Llanos y de ochocientos en Tepetitán.

Art. 3. Los cosecheros matriculados se obligarán à dar al Gobierno el tabaco que cosechen à razon de un real por libra ya enfardado, sin distincion de fuerte ó suave, mientras este último no exceda de la quinta parte de la cantidad que presenten, y à medio real la libra del que exediere sobre la dicha quinta parte.

Art. 4. Los comisionados del Gobierno que abran las matrículas recibirán los tabacos ya enfardados de mano de los cosecheros, cuidando que sean de las calidades que espresa el artículo anterior.

Art. 5. El valor del tabaco que entreguen los cosecheros les será satisfecho por el Gobierno con los productos del mismo tabaco, deducidos solamente los gastos de flete y sueldos de empleados.

Art. 6. Con ningun pretesto ni motivo se podrá disponer de dichos productos para otro objeto que el

señalado en el artículo que precede; el empleado que lo contrario haga, será obligado á reponer con sus sueldos la cantidad que hubiere tomado.

Art. 7. Es obligacion de los cosecheros zelar y destruir las siembras clandestinas, pidiendo los auxilios necesarios á las autoridades subalternas de los Estados.

Art. 8. Los Gobiernos de los mismos Estados darán las órdenes mas estrechas á los jueces, alcaldes, municipalidades, cuerpos militares y demas autoridades inmediatas á los pueblos donde se va á plantear las siembras para que auxilien á los cosecheros en la destruccion de las clandestinas, previniendo á las mismas autoridades que serán tratadas como cómplices de los contrabandistas si se niegan á prestar los auxilios que se les pidan, y castigadas con una multa que no baje de dos pesos ni exeda de cincuenta, aplicables á la tesoreria de los propios Estados.

Art. 9. Los contrabandistas que hagan resistencia á los cosecheros serán castigados con la misma pena que se impone á los que la hacen á la justicia segun las leyes del Estado respectivo.

Art. 10. La gratificacion por destruccion de siembra clandestina cultivada será de dos pesos por millar, justificándose debidamente; mas si hubiese denunciante se dividirá la gratificacion entre este y el destrozador.

Art. 11. Esta gratificacion se exigirá al contrabandista vendiéndosele bienes equivalentes con arreglo á las leyes. Si no tuviese bienes sufrirá una prision de quince á treinta dias; y en este caso la gratificacion se pagará de los fondos públicos que el Gobierno pondrá á disposicion de los comisionados,

Art. 12. Se faculta á los comisionados para cobrar con arreglo á las leyes, las deudas que procedan de la renta de tabaco, y para aplicar las cantidades, que cobren al pago de las gratificaciones de que habla el artículo precedente, conservando los sobrantes á disposicion del Gobierno.

Art. 13. Los comisionados llevarán un libro con las separaciones correspondientes, para sentar las licencias de siembra y las partidas de entero de los tercios de tabaco que reciban de los cosecheros, para anotar las gratificaciones que dieren á los destrozadores de siembra clandestina, y asentar las cantidades que cobraren de las deudas referidas.

Art. 14. Con el mismo objeto los Gobiernos de los Estados mandarán partidas de tropa á los pueblos de su jurisdiccion á perseguir el contrabando, y el Supremo Gobierno Nacional mandará las suyas á los departamentos de Verapaz, Chiquimula, Gracias, Olancho, Segóvia, San Miguel, San Vicente y Santa Ana, sacando dichas partidas de los puertos mas inmediatos; y el Gefe de ellas llenará el doble fin de averiguar qué autoridades ó empleados han tolerado el contrabando, para que sean castigados conforme se ha prevenido.

Art. 15. El Gobierno Supremo contratará los tabacos que tenga el del Estado de Costa—rica para el surtimiento del propio Estado y del de Nicaragua.

El Gefe de Seccion de hacienda encargado del despacho de la Secretaria cuidará de la impresion y publicacion del presente decreto.—Dado en la Ciudad Federal de San Salvador á 20. de Julio de 1836.
Francisco Morazan.

Y por disposicion del mismo Presidente lo comunico á U.^o para su intelijencia y efectos consiguientes.

D. U. L. San Salvador Julio 20. de 1836.

Escobar

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL

DESPACHO DE RELACIONES.

Departamento de
justicia.

El Presidente de la Republica me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América. — Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que la ley reglamentaria de la Suprema Corte de justicia de 21 de marzo de 1826, aunque establece visitas jenerales y semanales de cárceles, no faculta á este alto cuerpo para remediar los abusos que se noten en la administracion de justicia: que tampoco de-

signa qué personas deben concurrir á dichos actos, ni las penas que deban imponerse á los que falten á ellos; y con el objeto de reglamentarlos, y darles todo el decoro y solemnidad debida, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

De las visitas jenerales.

Art. 1.º Habrá tres visitas jenerales de cárceles cada año en los dias siguientes: miércoles de semana por diciembre y 14 de septiembre.—Cuando alguno de estos dias fuere de fiesta solemne, se practicará la visita en el inmediato anterior que no lo sea.

Art. 2.º Estas visitas se harán por la Suprema Corte de justicia; y deberán concurrir á ellas todos los majistrados y dependientes del mismo tribunal; los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales con sus escribanos y demas subalternos: los jueces fiscales que conozcan de las causas militares y dos rejidores de la municipalidad, para responder del aseo y policia de las cárceles.

Art. 3.º Asistirán tambien á las visitas dos individuos del Senado, que él mismo nombrará, con el objeto de examinar si se cumple la Constitucion y si se observan las leyes.

Art. 4.º Comenzarán estas visitas á las nueve de la mañana, á cuyo fin se reunirán precisamente en el edificio de la Corte todos los funcionarios que deben concurrir á ellas.

Art. 5.º Dará principio á la visita con la lectura de la acta anterior que hará el Secretario de la Corte, informando puntualmente si se ha dado

cumplimiento á las providencias dictadas en ella y cual haya sido su resultado.

Art. 6.º En seguidas los escribanos de los juzgados daràn cuenta sucesivamente del estado de las causas, espresando el dia que comenzaron, el tiempo que tiene el reo de estar preso, y la fecha de las diligencias ultimamente practicadas.

Art. 7.º El alcaide presentará los libros de entradas y salidas de los presos, y las cópias de autos motivados de prision, cuyas fechas se cotejarán en voz alta por el Secretario, y si algun Magistrado quisiese, puede pedir las causas que crea oportuno y confrontarlas con las fechas de las listas.

Art. 8.º En el acto serán puestos en libertad los presos detenidos que lo estén por autoridad incompetente. Tambien lo serán los que estén detenidos por autoridad competente, si es pasado el término señalado por la ley, sin haberse proveido el auto de prision.

Art. 9.º La Corte oirá todos los reclamos que de palabra ó por escrito se hagan por los presos, y dictará acerca de ellos las providencias que sean convenientes.

Art. 10. Despues entraràn à las càrceles los magistrados y demas funcionarios que hayan concurrido à la visita, se informarán del trato y alimentos que se dàn à los presos, y si se les molesta con prisiones indebidamente.

Art. 11. El funcionario del órden judicial que falte à la hora designada para la visita, pagará una multa de veinte y cinco pesos, sino es que antes dé aviso à la Corte por escrito, espresando las causas que impiden su concurrencia, las que deberá calificar el mismo tribunal.

Art. 1
la Corte,
de manera
pertinentes.

Art. 13
jueces de
celebrarán
las mismas
Corte, remi
tal copias

Art. 14
dinaria de
antes del de
grado que ha
de la Corte
temos civiles

Art. 15
que el de las
el secretario
cion nominal

si se notare
providencias

Art. 16
para que al
presos.—En e
bros de entra
viniese.

Art. 17.
individuos de
la economia y
de los reclamo

Art. 12. Serà el presidente de estos actos el de la Corte, y à él corresponde hacer guardar el órden de manera que no se interrumpa con alteraciones impertinentes.

Art. 13. En todos los lugares en donde hubiese jueces de 1.^o instancia y reos de la federacion, se celebrarán visitas en los mismos términos, y bajo las mismas reglas que quedan establecidas para la Corte, remitiendo dentro de ocho dias à este tribunal copias certificadas de ellas.

Visitas ordinarias.

Art. 14. Cada quince dias habrá una visita ordinaria de cárceles que deberá ser por la mañana antes del despacho; y concurrirán à ella un Magistrado que hará de presidente, el Fiscal y secretario de la Corte y todos los demas funcionarios subalternos civiles y militares que deben ir à las jenerales.

Art. 15. El objeto de estas visitas será el mismo que el de las jenerales, à cuyo intento se leerán por el secretario y escribano de los juzgados una relacion nominal de los presos, sus causas y delitos; y si se notare morosidad en los jueces se dictarán las providencias que sean legales.

Art. 16. Estos actos deben ser públicos y de manera que al leerse las visitas, estén presentes todos los presos.—En ellos tambien deben presentarse los libros de entradas y salidas para confrontarlos, si conviniese.

Art. 17. Asistirán à estos actos el individuo ó individuos de la municipalidad à cuyo encargo esté la economia y limpieza de la carcel, para responder de los reclamos que se hagan sobre el particular. =

En los demás lugares en donde haya jueces y reos de la federacion se practicaràn estas visitas en la misma manera que queda establecida en la Corte.

Art. 18. Los funcionarios que faltan a estos actos en causas legales, pagaràn una multa de cinco hasta cincuenta pesos á juicio de la Corte.

Art. 19. Concluido el acto de visita, el presidente de ella darà cuenta á la Corte, para que esta dicte las providencias que sean convenientes segun los casos ocurridos.

Art. 20. Queda reformada en estos terminos la ley de 21. de marzo de 826. en la parte que trata de visita de cárceles; y vijentes las demas disposiciones que haya sobre esta materia, y no se opongan á la presente ley.

Pase al Senado. Dado en San Salvador, à 15. de abril de 1836.—*Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*Norberto Ramirez* Diputado Secretario.—*J. Mariano Rodriguez* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador junio 9. de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal srio.

Casa de Gob.^{no} San Salvador junio 10 de 836 Por tanto: ecútese. *F. Morazan*, El Secretario de Estado y del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos.—*Miguel Alvarez*.

Y de orden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, esperando que de su recibo me de oportuno aviso.

D. U. L. San Salvador junio 10. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.^a parte del Boletin oficial para los efectos con-

siguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO:

Que en las elecciones constitucionales que deben verificarse para la renovacion del año entrante, es un deber del Congreso designar los funcionarios que han de elegirse en sustitucion de los que concluyen su periodo, y llenar las vacantes que por muerte ó renuncia hayan quedado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1.º

El dia señalado por la Constitucion se reunirá el pueblo á elejir los individuos de los Supremos Poderes federales que deben ser renovados de la manera siguiente:

Estado del Salvador.

Párrafo 1.º

El Departamento de San Vicente elejirá un di

putado propietario en subrogacion del C. Doroteo Vasconcelos, y conserva al propietario C. Miguel Montoya y al suplente Ciudadano Anastacio Mora.= El Departamento de San Miguel elegirá un propietario en lugar del Ciudadano Domingo Antonio Lara, y conservará al propietario Ciudadano José Maria Silva y al suplente Ciudadano José Nereo Marin.= El Departamento de Sonsonate elegirá dos propietarios en subrogacion de los Ciudadanos Ciriaco Villacorta y Sebastian Arvisú, y un suplente por el C. Juan José Sandoval.—El Departamento de Cuscatlan conserva á los propietarios Ciudadanos Eujenio Aguilar y Juan N. Cisneros y al suplente Ciudadano Rafael Cañas,

Estado de Guatemala,

Párrafo 2.º

El Departamento del mismo nombre conserva á los propietarios CC. Juan Barrurúa, Juan Estrada y Mariano Rodriguez, y elige un suplente que se omitió el año anterior.—El Departamento de Zacatepéquez elegirá un propietario en lugar del Presbítero C. Calixto Arévalo, y conserva á los CC. Ignacio Zepeda y Domingo Garcia como propietarios, y al C. Francisco de Paula Castillo como suplente.—El Departamento de Sololá elije dos propietarios en subrogacion de los CC. Juan Manuel Rodriguez y Presbítero Vicente Orantes, por haber sido este electo en lugar del C. José Maria Blanco; y asi mismo elegirá un suplente por el Ciudadano Venancio Castellanos.—El Departamento de Totonicapan elegirá un propietario en lugar del C. Manuel Maria Figueroa, y conserva á los CC. Victor Porres y Ra-

don Aguilar p
riquez.—El Dep
os propietarios e
ez y José Ant
Gabriel Saen
os propietarios
Ramirez Vil
este electo
ambien un sup
El Departamen
en lugar d
ra al propieta
plente C. Greg

El Departan
e en subrogaci
plente por el
propietario C. J
e elegirá un
Sebastian Espino
plente que hayan
Departamento de N
Patricio Rivas, y
El Departamento
n lugar del C. I
José Maria Ter

El departame

mon Aguilar propietarios, y al suplente Fermin Enriquez.—El Departamento de Quezaltenango elejirá dos propietarios en lugar de los CC. José Maria Galvez y José Antonio Aguilar; y un suplente por el C. Gabriel Saens.—El Departamento de Verapaz elije dos propietarios en lugar de los Ciudadanos José Maria Ramirez Villatoro, y Florentin Zuñiga por haber sido este electo en lugar del C. José Valido: elejirá tambien un suplente por el C. Manuel Maria Franco. El Departamento de Chiquimula elejirá un propietario en lugar del C. Juan de Dios Mayorga, y conserva al propietario C. Juan Bautista Valdez, y al suplente C. Gregorio Diaz.

Estado de Nicaragua.

Párrafo 3.º

El Departamento de Leon elegirá un propietario en subrogacion del C. Norberto Ramirez, y un suplente por el C. Baltazar Quiñones, y conserva al propietario C. Juan Fornos. El Departamento de Granada elegirá un propietario en lugar del Ciudadano Sebastian Espinoza; y conserva al propietario y suplente que hayan sido electos el año anterior. El Departamento de Nicaragua conserva al propietario C. Patricio Rivas, y al suplente C. Blas Antonio Saens. El Departamento de Segobia elejirá un propietario en lugar del C. Rafael Osejo, y un suplente por el C. José Maria Tercero.

Estado de Costa—rica.

Pàrafo 4.º

El departamento Oriental elejirá un propietario

en lugar del C. Juan Mora y un suplente en lugar del C. Yanuario Blanco, por haber sido este electo en lugar del C. Juakin Calvo. El departamento Occidental conserva al propietario C. Juan Antonio Alvarado, y al suplente C. Victoriano Rojas.

Estado de Honduras.

Párrafo 5.º

El Departamento de Comayagua elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Chancó elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Santa Barbara elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Gracias elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Tegucigalpa elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Yoro elejirá un propietario y un suplente.

El distrito federal conserva al Ciudadano Dionisio Herrera, y al suplente Ciudadano José Maria Cáseres.

Art. 2.º

El Estado de Honduras sufragará para un Senador propietario en lugar del que debió ser electo por el Presbítero José Antonio Murga, y para un suplente por el Ciudadano Maximo Orellana.

Art. 3.º

El Estado de Nicaragua elejirá un Senador propietario que sustituya al C. Sebastian Escobar.

Art. 4.º

El Estado del Salvador elejirá dos Senadores pro;

pietarios en subrogacion de los CC. Mariano Lara y Mariano Prado, y un suplente por el C. Francisco Padilla.

Art. 5.º

El Estado de Costa—rica sufragará por un Senador propietario en lugar del Ciudadano Pedro Zedon.

Art. 6.º

En todos los Estados, todos sus departamentos sufragarán para Magistrados primero y tercero que deben subrogar á los Ciudadanos José Sacasa y Salvador Moreno en la renovacion de la Suprema Corte de Justicia, y lo mismo se hará por las juntas departamentales del distrito federal.

Art. 7.º

De la misma manera, en todos los Estados, todos sus departamentos y las juntas departamentales de distrito sufragarán para tres Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 8.º

Si por algun motivo en alguna de las juntas departamentales de cualquiera Estado ó el distrito no se hubiese verificado la eleccion de presidente y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, mandada hacer por decreto de 14. de Abril último, se procederá á practicar dicha eleccion en el periodo designado por la ley,

Art. 9.

Los Diputados y Senadores electos en virtud del presente decreto, concurrirán precisamente à esta Corte el dia 15. de Febrero de 1837. dia en que debe celebrarse la primera junta preparatoria para la instalacion del Cuerpo Lejislativo, conforme à la ley de su réjimen interior.

Art. 10.

Todos los actos de eleccion à que convoca este decreto se verificarán con entero arreglo à la Constitucion de la República, à la ley reglamentaria de 31. de Marzo de 1826 en los dias, por el órden y con las formalidades que ellas prescriben.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador à 18. de Junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*Sebastian Espinoza* Diputado Secretario.—*Juan N. Cisneros* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador à 14. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*Manuel Julian Ibarra* vocal Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 14. de 1836. Por tanto: Ejecútese *Francisco Morazan*.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones.—*Miguel Alvarez*.

Y de órden del mismo Presidente de la República lo comunico à U. para su inteligencia, y consiguientes efectos, acompañándole à este fin número suficiente de ejemplares; de cuyo recibo, me dará el correspondiente aviso.

D. U. L. San Salvador Julio 14. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se in-
en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efec-
tos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

Guatemala.—Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

*Yo comunico a esa M. y p.ª su
intelig.ª y cumplim.ª espero
do me acuse el recibo corresp.ª*

D. U. L.

Guat. Oct. 21 de 1836

Fernand.

N. 5

Gu

MINISTERIO

El Pres
to que sig

El Pre
América:—F
de sanciona

El Com
América:

Que es
mejor arreg
federal de
Contador
cargo de la
duana.

l: Se
temala la P
por la ley
ciones de vi
pesario

SEGUNDA PARTE.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al interés del comercio y al mejor arreglo de la hacienda pública en la Aduana federal de Guatemala restablecer en ella la plaza de Contador que se habia suprimido, y agregar el cargo de la tesoreria al administrador de dicha Aduana.

DECRETA.

1.º Se establece en la Aduana federal de Guatemala la plaza de contador con el sueldo que tenia por la ley, y con calidad de hacer tambien las funciones de vista, auxiliando al que lo sea en caso necesario.

2.º Se remirá la tesorería á la administracion de dicha Aduana.

3.º Queda reformado en estos terminos el decreto de 6 de Julio de 1835, en sus artículos 10 y 11.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 27. de mayo de 1836.—*José M. Montoya* Diputado Presidente.—*José Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*J. Maria Ramires Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 18 de junio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*Manuel Julian Ibarra* vocal Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal srio.

Casa de Gobierno San Salvador junio 18 de 1836. Por tanto: ejecútese. *F. Morazan*. El *...* de seccion encargado del despacho de la Secretaria de Hacienda.—*José Bernardo Escobar*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares, de cuyo recibo me dará aviso.

D. U. L. San Salvador junio 18. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletín oficial para los efectos consignientes.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Considerando: que es necesario sistemar de tal

modo el ramo de pasaportes que sin embarazar el movimiento del comercio, asegure la propiedad pública y la individual; y autorizado por el Congreso para efectuar este arreglo en 20 de junio proximo anterior,

DECRETA.

ARTICULO 1.º

Ningun individuo saldrá de la República sin pasaporte. El que contraviniere á esta disposicion pagará doble el importe del papel.

ARTICULO 2.º

El pasaporte servirá por una sola vez á la persona en cuyo nombre se espida; pero puede emigrar una familia bajo un mismo pasaporte.

ARTICULO 3.º

Los comandantes de los puertos espedirán los pasaportes para los individuos que salgan por dichos puntos: para los que salgan por las fronteras, las personas que el Gobierno nombrare; mas los pasaportes para los Ministros Diplomáticos y Cónsules se espedirán por el Ministerio de relaciones.

ARTICULO 4.º

Todo pasaporte se estenderá en medio pliego de papel, sellado con el escudo de armas de la República, y su valor será de cinco pesos. El intendente cuidará de mandar imprimir la cantidad necesaria, con arreglo al modelo aprobado por el Gobierno, que

se le pasará con tal objeto al comunicarle la presente resolución.

ARTICULO 5.º

Los pasaportes para las fronteras se espedirán en papel del sello tercero de la federacion, cuando los individuos que los soliciten no tuvieren un haber de quinientos pesos arriba á juicio del encargado de darlos. Los que no tengan un haber de cien pesos, no están comprendidos en esta disposicion; pero sí obligados á sacar pasaporte, el cual se les espedirá en papel blanco.

ARTICULO 6.º

Cuando alguno de los individuos de que habla el artículo anterior no se conformare con la regulacion que el encargado de espedirle el pasaporte hubiese hecho, con relacion á su haber, nombrará este un sujeto imparcial y de notoria probidad para que la rectifique y su voto será terminante y desicivo.

ARTICULO 7.º

Corresponde á la tesoreria jeneral la administracion del papel sellado de pasaportes, y su espendio á las tesorerías y receptorías marítimas, y á las personas que nombrare el Gobierno en las fronteras. El intendente hará proveer á las oficinas dichas del papel que necesiten.

ARTICULO 8.º

Los contadores de las aduanas marítimas y los receptores, tomarán precisamente razon de todo pasaporte, haciéndola constar en él mismo. Sin este requisito, los comandantes de los puertos, bajo su res-

ponsabilidad
de la Repu
presentare
guna autor
persona.

Las pe
pedir los p
las fronter
van á adm
á satisfacci
cinco pe
caudaren y

El pro
por los co
sionare el
ceptores d
nombrare
tirlo períod
dad, sin e
tidad algun
espresas del

Se pr
aquí en pe
sello del
pasaporte
bilitare ó
le convinie
porte.

ponsabilidad, no permitirán á individuo alguno salir de la República; ó, aun cuando el pasaporte se les presentare debidamente, tampoco lo permitirán, si alguna autoridad lejítima reclamare la detencion de la persona.

ARTICULO 9.º

Las personas que el Gobierno nombrare para espedir los pasaportes de los individuos que salgan por las fronteras, darán en caucion de los caudales que ván á administrar una fianza de veinte y cinco pesos, á satisfaccion de la intendencia jeneral, y tirarán un cinco por ciento en razon de las cantidades que recaudaren y gastaren.

ARTICULO 10.º

El producto de los pasaportes que se espidieren por los comandantes y personas que á este fin comisionare el Gobierno, lo conservarán los tesoreros y receptores de los puertos y los comisionados que se nombrare para las fronteras con el objeto de remitirlo periódicamente á la tesoreria jeneral de esta Ciudad, sin estraer con ningun motivo ni pretesto cantidad alguna de dicho fondo, sino en virtud de órdenes espresas del Gobierno.

ARTICULO 11.º

Se prohíbe como un abuso introducido hasta aqui en perjuicio de la hacienda pública, cambiar el sello del papel, ántes ó despues de haberse dado el pasaporte por papel entero. El individuo que inhabilitare ó perdiere el que haya comprado, deberá, si le conviniere, sacar otro y satisfacer de nuevo su importe.

ARTICULO 12.º

Los comandantes sentarán razon de los pasaportes que espidieren en un libro que llevarán al efecto, con espresion del nombre de las personas en cuyo favor se libren; y en el estado de entradas y salidas de buques, incluirán mensualmente estas noticias para conocimiento del Ministerio de la Guerra.

ARTICULO 13.º

Los contadores de las aduanas maritimas, y los receptores llevarán igualmente un libro con el mismo objeto de tomar razon de los pasaportes que espidiere el comandante de su respectivo puerto; y en el estado de ingresos y erogaciones de las aduanas y receptorias comprenderán tambien mensualmente la partida especial del producto del papel de pasaportes.

ARTICULO 14.º

El empleado que contraviniere á cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, sufrirá una multa equivalente al sueldo de un mes, aplicable á la hacienda nacional. Si reincidiere, será depuesto con arreglo á las leyes; y en uno y otro caso reintegrará al tesoro público las cantidades que hubiese tomado del fondo de pasaportes.

ARTICULO 15.º

La facultad de dar pasaportes, concedida á los comandantes de puertos y á los demas individuos que se nombraren para espedir los de las fronteras, es y debe entenderse unicamente para el tiempo de paz; en el de guerra solo al Ministerio de la gobernacion corresponde espedirlos.

Dado en
el de San
Francisco M
Españo de
Aguas.

Y de
comunicado á
los señores, a
de cumplirse
sin aviso.

D. U. I.

Y por
esta en la
nacion y
Guat

Dado en la casa de Gobierno, en la Ciudad Federal de San Salvador á 22. de Agosto de 1836 —
Francisco Morazan.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, *Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la Republica lo comunico à U. para su inteligencia, y efectos correspondientes, acompañándole à este fin número suficiente de ejemplares; de cuyo recibo, espero me dará el debido aviso.

D. U. L. San Salvador Agosto 22. de 1836.
Alvarez.

Y por proposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial, para su publicacion y circulacion.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Dado en la casa de Gobierno, en la Ciudad de
San Salvador a 22 de Agosto de 1831
Francisco Morazan - El Secretario de Estado y del
despacho de relaciones interiores y exteriores, Miguel
Alvarez.

Y de orden del Presidente de la Republica lo
comunico a U. para su inteligencia y efectos corres-
pondientes, acompañándole a este fin número suficiente
de copias: de cuyo recibo, espere me daré el
debido aviso.

D. U. L. San Salvador Agosto 22 de 1831

Por orden del Sr. Presidente de la Republica
Francisco Morazan - El Secretario de Estado y del
despacho de relaciones interiores y exteriores, Miguel
Alvarez Septiembre 2 de 1831

Francisco Morazan

Recibido en la Secretaria de Estado

2.
penden e
República
3.
cesaria d
de los E
parte de
soreria.

Del s

Administracion
la resid
denes de
hacienda
g
tados; y

nas de
lo disp
informe

De

2.^a La direccion y administracion corresponden exclusivamente al Supremo Gobierno de la República:

3.^a Se llevará con separacion la cuenta necesaria de los productos que tenga en cada uno de los Estados para abonar á estos una cuarta parte de su importe liquido para su respectiva tesoreria.

CAPITULO I.^o

Del sistema administrativo de esta renta en jeneral.

Art. 1.^o Habrá para el réjimen y administracion de la renta de tabacos:

1.^o Una direccion jeneral en el lugar de la residencia del Supremo Gobierno, bajo las órdenes de este, é inspeccion de la Intendencia de hacienda:

2.^o Una factoria en cada uno de los Estados; y

3.^o Administraciones principales, subalternas de las factorias en todos los lugares donde lo disponga el Gobierno, oídos préviamente los informes de la direccion jeneral del ramo.

CAPITULO 2.^o

De la Direccion, factorias y administraciones subalternas consideradas en particular.

SECCION I.ª

De la Direccion.

§. 1.º

De su planta en jeneral.

Art. 2.º La direccion jeneral se compondrá de un director, un contador, dos oficiales, dos escribientes y un portero conserje.

Art. 3.º El Supremo Poder Ejecutivo hará el nombramiento de estos empleados, verificando los del director y contador á propuesta en terna del Senado, y los restantes con la del director que la presentara por conducto de la Intendencia, y esta la acompañará con su informe.

Art. 4.º El sueldo anual del director, será de mil ochocientos pesos: el del contador mil trescientos: el del oficial primero, setecientos: el del segundo quinientos: el del primer escribiente trescientos sesenta y cinco: el del segundo trescientos; y el del portero conserje doscientos cuarenta.

§. 2.º

Del director.

Art. 5.º El director será el gefe de todos los funcionarios y empleados de la renta, y le pertenece todo lo directivo y administrativo de ella.

Art. 6.º Será clavero corresponsable con el

contador,
Art
reglo á la
Art
de tabaco
toria, con
portacione
Art
torias, de
cesarias
Ar
de fuere
satisfecho
Estados l
de sus re
sobrantes
tendencia
A
mero de
cesario p
truir las
A
dos y
A
A
cienda c
ciembre
A
municaci
nientes a
A

contador, en la arca de la renta.

Art. 7.º Deberá afianzar su manejo con arreglo á la ley.

Art. 8.º Señalará anualmente la cantidad de tabacos que haya de sembrarse en cada factoria, con proporcion á los consumos, y á las exportaciones que puedan ocurrir.

Art. 9.º Cuidará de surtir á todas las factorias, de las clases de tabacos que les fueren necesarias para el espendio.

Art. 10. Hará trasladar los caudales á donde fuere preciso para el fomento de la renta, y satisfecho que sea este objeto, y pagada á los Estados la cuarta parte de los productos liquidos de sus respectivas factorias, se dispondrá de los sobrantes conforme á las órdenes que diere la Intendencia.

Art. 11. Propondrá en todos los años el número de individuos del resguardo que estime necesario para custodiar las siembras permitidas, destruir las clandestinas y perseguir el contrabando.

Art. 12. Verará sobre el desempeño de todos y cada uno de los empleados del ramo.

Art. 13. Decretará los gastos de oficina.

Art. 14. Será vocal del Consejo de hacienda creado por la ley orgánica de 23 de Diciembre último.

Art. 15. Será tambien el conducto de comunicaciones para todas las que ocurran concierne á esta renta.

Art. 16. Dará á la Intendencia todos los

informes que le pidiere; y á escitacion de ella, ó por sí instruirá expedientes sobre los objetos que interesen al ramo.

§. 3.º

Del contador.

Art. 17. El contador es el segundo jefe de la renta, y le tocará suplir las faltas del primero.

Art. 18. Será clavero responsable con el director; y afianzará lo mismo que él.

Art. 19. Intervendrá todas las entradas y salidas que en moneda ó en especie se verifiquen en la direccion; é igualmente todas las órdenes ó libramientos que espida el director, para entregas ó traslaciones de caudales ó enceres del ramo.

Art. 20. Tendrá á su cargo el archivo de la oficina.

Art. 21. Examinará las cuentas de las factorias; y con los reparos deducidos, siempre que los haya, las remitirá por medio de la direccion á la contaduria mayor de cuentas. Formará la jeneral de cada año; y cuidará de que se lleven con la debida separacion los libros necesarios.

§. 4.

De los oficiales y escribientes.

Art. 22. Estos empleados no estaran exclusivamente destinados á secciones particulares ó determinadas, sino que se ocuparán indistintamente

de los trabajos que ocurran según lo disponga el director.

SECCION II.^a

De las factorías.

Art. 23. En el distrito de la federación, la dirección general ejercerá las funciones de factoría, en cuanto á lo administrativo, y llevará su cuenta en libros separados.

Art. 24. En los demás Estados, cada factoría se compondrá de un factor, un interventor, un escribiente y un portero conserje.

Art. 25. El Supremo Poder Ejecutivo hará los nombramientos de los factores é interventores á propuesta en terna del director; y con la de los respectivos factores, los de los subalternos de estos.

Art. 26. El sueldo anual de los factores de las factorías de siembras y ventas será el de mil quinientos pesos, el de los de las ventas mil doscientos; el de los interventores mil; el de los escribientes trescientos sesenta y cinco; y el los porteros conserjes ciento cincuenta.

Art. 27. El factor y el interventor son claveros y mancomunadamente responsables en cuyo concepto ámbos deben afianzar su manejo.

Art. 28. El factor es el primer jefe de la oficina, y de todos los empleados del ramo, en el Estado á que pertenece. El deberá conceder las licencias para siembras con arreglo á las can-

tidades que le designe la direccion: presentar por conducto de la misma direccion, ternas para que el Supremo Poder Ejecutivo nombre á los administradores de los departamentos: exigir las fianzas á su satisfaccion, pues han de estar bajo su inmediata responsabilidad: cuidar de que no se cometan fraudes: surtir oportunamente á las administraciones de los tabacos necesarios: recoger y pagar las cosechas: nombrar los individuos del resguardo eventual: cuidar de que no se cometan fraudes en las ventas: celar eficazmente la destruccion de toda siembra y venta clandestina, dando á las autoridades locales los auxilios precisos al efecto; y consultar á la direccion sobre todas aquellas medidas que crea capaces de mejorar la administracion, ó aumentar los valores de la renta.

Art. 29. El Interventor es el segundo jefe de la oficina, y hará las veces del primero en sus ausencias ó enfermedades. Deberá intervenir todas las entradas y salidas en la caja y en los almacenes: llevar los libros de las cuentas con las debidas separaciones; y cuidar del archivo, y de la renovacion de fianzas cuando sea necesario.

SECCION III.^a

De los Administradores de los Departamentos.

Art. 30. Los administradores de los departamentos seran nombrados por el Supremo Poder

Ejecutivo á propuesta en terna de los respectivos factores, por conducto de la direccion jeneral.

Art. 31. Afianzarán á satisfaccion de estos.

Art. 32. El Supremo Poder Ejecutivo asignará el honorario de los administradores y terrenistas, no pasando de un seis por ciento, y oyendo préviamente á la direccion.

Art. 33. Será de su deber constituir tercenas en todos los pueblos donde fuere posible, de los de la comprension de su departamento ó distrito.

Art. 34. Los administradores cerrarán sus cuentas el 31 de octubre de cada año, y la rendiran en todo el mes de noviembre inmediato, á las factorias, para que estas tengan tiempo de englobarlas en las suyas propias, las cuales deberan cortarse en el último dia de noviembre.

Art. 35. Se abonarán las mermas que resulten de los almacenados, ó de camino, comprobadas que sean con los repesos judiciales de las entradas y salidas de almacen, y la de un tres por ciento sobre los tabacos que se espendan. Pero el edificio para espendar y almacenarlos será de cuenta de los administradores y terrenistas, sin que para esto se les abone cantidad alguna.

CAPITULO 3.º

*De los resguardos: penas para el contrabando,
y premios para su aprehension.*

SECCION I.^a*Planta y dotacion del resguardo: su servicio
y demas conserniente.*

Art. 36. El número de guardas fijos que debe haber tanto en la direccion, como en las factorias, será decretado por el Gobierno con informe de la misma direccion.

Art. 37. Cuando sea necesaria la creacion de guardas eventuales, se consultará al Gobierno por medio de la Intendencia, para que formando expediente con arreglo á la ley, apruebe el gasto.

Art. 38. El sueldo de los guardas fijos nunca excederá de un peso diario.

Art. 39. Los Gobiernos de los Estados darán las órdenes mas estrechas á todos los jueces, alcaldes, municipalidades, cuerpos militares y demas á quienes corresponda para que auxilién á los resguardos en la destruccion de siembras clandestinas y de toda especie de contrabando, prestando iguales auxilios á cualquier empleado del ramo que los necesite para objeto del servicio.

Art. 40. Cuando para la aprehension de contrabando sea necesario allanar alguna casa, deberá concurrir precisamente la autoridad local, que no podrá negarse á verificarlo pronta y oportunamente.

SECCION II.^a*Penas para el contrabando y premios para
su aprehension.*

Art. 41. La pena del contrabandista por la primera vez será el perdimiento del fruto y de los bagajes en que sea conducido; en caso de reincidencia sufrirá además de esta pena la del pago de costas y gratificaciones; y si no tuviere con que cubrirlas se le impondrá una prision que no baje de quince dias, ni pase de sesenta; igual prision sufriran los mosos de servicio que sirvan para el transporte.

Art. 42. La resistencia al resguardo será castigada de la misma manera que debe serlo la que se hace á la justicia, segun las leyes de los respectivos Estados.

Art. 43. El administrador, tercenista, ú otro empleado de la renta ó espendedor en las tercenas que comprare ó vendiere tabaco clandestino, ó cometiere otra especie de fraude en el ramo de su cargo, perderá su empleo y quedará inhabil para obtener otro alguno; pagará además una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni esceder de cincuenta, la cual se aplicará al denunciante; y sufrirá tambien de uno á dos años de presidio.

Art. 44. La gratificacion por destruccion de siembras clandestinas cultivadas será de un peso por millar, justificándose debidamente.

Art. 45. La gratificacion por cada libra de tabaco cosechada consumible en el estanco que se decomise, será de un real partible entre el denunciante, si lo hubiere, y los aprehensores, y si la autoridad local concurriese á la aprehension,

será gratificada con medio real por cada libra.

CAPITULO 4.º Y FINAL.

Disposiciones jenerales.

Art. 46. Las factorias de siembras en los Estados donde las haya, lo son tambien de administracion.

Art. 47. El Gobierno restablecerá las factorias de siembras que ántes existian, y podrá crear otras, instruyendo préviamente expediente que acredite la necesidad ó grande utilidad de su establecimiento.

Art. 48. El precio de tabaco en venta será

En rama..... 4. rs. libra,

El desmenuado, 6. id. id.

El rapé..... 17. id. id.

El polvo fino.... 27. id. id.

Art. 49. La renta pagará á los cosecheros á razon de un real por cada libra, sin distincion de fuerte ó suave, miéntras este último no esceda de la quinta parte de la cantidad que presenten, pues en caso de esceso, todo el que hubiere sobre la quinta parte será pagado al respecto de medio real libra.—En la factoria de San Vicente, donde las cosechas son mas costosas y difíciles, se pagará á uno y cuartillo reales libra, sin distincion de fuerte ó suave, miéntras este último no esceda de la quinta parte; y el que escediere se pagará á tres cuartillos reales.

Art. 50. El tabaco que se introduzca del extranjero, bien sea en rama ó elaborado en sigarillos, satisfará de derechos cuatro reales por cada libra, y en puros ó polvos seis reales.

Art. 51. El que se estraiga fuera de la República, ya sea en rama ó elaborado, se venderá por la renta al especulador al costo y costos, debiendo este asegurar competentemente dicha estraccion y comprobarla.

Art. 52. Las existencias de tabaco que al tiempo de plantearse esta renta, tuvieren algunos de los Estados, las tomará la federacion á costo y costos; y las que aun tengan los cosecheros, á real y medio libra; pagandoles á unos y otros de toda preferencia con el producto de las primeras ventas.

Art. 53. En órden à los empleados que crea esta ley, se observará lo que para todos los de hacienda dispone el artículo 214 de la nueva ley orgànica de 23 de diciembre último.

Art. 54. Para todo lo que en la presente no quede espresamente prevenido, se estará tambien à las disposiciones de la misma ley orgànica; y en cuanto no se opongan à ella, y al actual, quedaràn vigentes las antiguas ordenanzas para la direccion y administracion de este ramo.

Art. 55. Se autoriza al Gobierno para contraer empréstitos en tabacos al precio designado en el artículo 48 con la condicion de que con sus productos se paguen de toda preferencia.

Art. 56. El Gobierno proporcionará los

edificios para las oficinas de la renta, donde falten, y todos los utensilios necesarios, autorizando para hacer los gastos precisos para aquellos objetos.

Art. 57. Comenzará à rejar esta ley desde que el Gobierno pueda surtir las principales administraciones de los tabacos necesarios; pero no siendo antes de enero próximo entrante; y comenzando desde este año las contratas para las siembras de dicho fruto con que se provera el que se necesite para el consumo.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 17 de Junio de 1836.—*José M. Montoya*, Diputado Presidente.—*J. A. Aguilar*, Diputado Secretario.—*J. N. Cisneros*, Diputado Secretario.

Sala del Senado—San Salvador julio 13 de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*M. J. Ibarra*, V. Presidente.—*M. A. de Lara* V. Srio.

San Salvador julio 14 de 1836.—Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan*—El jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda—*José M. Escobar*.

Y de orden del mismo Presidente lo comunico à U. para su cumplimiento, acompañándole suficiente número de ejemplares de que espero recibo.

D. U. L. San Salvador julio 14 de 1836.
Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.
—Guatemala febrero 10 de 1837.

Carlos Salazar.